



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0150/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 027-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La misma declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la recurrente Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser cosa juzgada.

Dicha sentencia fue notificada, al hoy recurrente, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante oficio de la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), y fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 50-2014, instrumentado por el ministerial Enmanuel B. Castro Veras, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0150/15. Expediente núm. TC-05-2014-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) el tribunal aprecia que ciertamente la Octava Sala Penal decidió la reclamación de la que estuvo apoderada, como es lógico, aun estando pendiente el asunto en este tribunal, y dicha decisión de la Octava Sala Penal es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, cuando haya sido decidido por ante el tribunal que se ha declarado competente, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución.

b) (...) la decisión en la que este tribunal se fundamenta es la sentencia núm. 245-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en el escrito de reclamación de fecha 02 de diciembre de 2013, presentado en dicho tribunal, los cuales tiene extrema semejanza con el escrito de reclamación presentado en este tribunal en fecha 26 de noviembre de 2013, cuya decisión del tribunal declarado competente es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, y 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución, como se ha dicho, por lo que este tribunal aprecia que la actual reclamante pretende sustituir las vías de recurso existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales por su naturaleza son de orden público, puesto que una reclamación rechazada en un tribunal la ha vuelto a presentar con el mismo objeto, calidad, supuestas violaciones y disposiciones normativas, abandonando la vía recursiva por ante el Tribunal Constitucional cuando el tribunal que se ha sindicado como competente conozca del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) *la parte reclamante pretende sustituir las atribuciones de los tribunales competentes para conocer de los asuntos y de las vías de recursos según la legislación, por lo que afectarían los principios de seguridad jurídica y de derecho al recurso, ambos instituidos en los artículos 69.9, 110 y 149, párrafo III, de la Constitución; máxime si es criterio de la Corte de Casación que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; por lo que como el actual reclamante pretende sustituir las vías de recursos existentes en el ordenamiento jurídico y en el sistema de fuentes, las cuales por su naturaleza son de orden público, las que no pueden ser sustituidas por las partes, procede declarar la inadmisión sin valorar el fondo de la reclamación ni de las pruebas aportadas.*

d) (...) *es sabido que los tribunales (...) están obligados a justificar el dispositivo de sus fallos, haciendo una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación y al Tribunal Constitucional, según los casos, ejercer un papel de verificar la correcta aplicación de la ley, y lo cual evita la vulneración de las disposiciones de texto legales citados; motivación que ha ocurrido en el presente proceso, de acuerdo con el criterio de este tribunal, siempre y cuando tomemos en cuenta las reglas de estructuración del razonamiento judicial, reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y que se le reponga su cargo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *los abogados actuantes en dicho proceso, consideramos que el Juez A-quo en dicho proceso, no valoró en su justa dimensión lo establecido en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 71 de la Ley 137-11 Ley de Acción constitucional de Amparo, que dice así: “El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”; o sea otra instancia, en el caso de la especie se trata de un caso eminentemente penal, no administrativo, en el sentido de que la retención ilegal del contenedor en tránsito, propiedad de la compañía TEK TEK IMPORT-EXPORT, con domicilio social en la calle Panamericana 33, No. 79, Puerto Príncipe, República de Haití, conteniendo en su interior la cantidad del MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1656) CAJAS DE MERCANCIAS VARIADAS, empacadas en el contenedor No. 55336647, provisto de los sellos internacionales Nos. ZZZ C922936 y 0507136; transportado por el vapor Conti Daphne, a través del Portador Zim Container Ine...; representada en el país por la Agencia naviera BY R; constituye una violación al Art. 51 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el Derecho de Propiedad (...).

b) (...) en el caso(...) los abogados impetrantes consideramos y sabemos a ciencia cierta que es así, que el Tribunal de la competencia en el Tribunal de LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; y no el TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO; como lo declina el Juez A-quo, de acuerdo a la SENTENCIA DE INADMISIBILIDAD DE ACCIÓN DE AMPARO No. 027-2014, DE FECHA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; ignorando en todas sus partes lo establecido en la misma Ley de amparo y la competencia establecida en el artículo más arriba mencionado; violando de esa misma forma, los Derechos Fundamentales, consagrados en la Constitución de la República, a la compañía razón social TEK TEK IMPORT-EXPORT (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) consideramos, que fue una ligereza inconstitucional, la decisión rendida mediante la *SENTENCIA DE INADMISIBILIDAD DE ACCION DE AMPARO No. 027-2014, DE FECHA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ordenando de una forma inconstitucional la admisibilidad y declinado dicho proceso, por ende ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, que contrapone el Ordenamiento Jurídico y el debido proceso de Ley, consagrado en nuestra Constitución de la República y en nuestra normativa procesal penal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *la instancia de Amparo está concebida para reclamar la restitución de derechos fundamentales vulnerados de manera directa (y no de forma relativa), siempre que se prevea un daño inminente que de no actuar con la urgencia necesaria, devendría en irreparable, constituyen así 1) la violación directa a un derecho fundamental y 2) la urgencia, los factores imprescindibles para acceder a la instancia amparista, a pena de ser inadmitido por el artículo 70.2 LOTCPC (STSA no. 152-2011, del 19 de diciembre. Segunda Sala, Inversiones Korin SRL).*

b) (...) *deviene inadmisibile el recurso en revisión que pretenda valerse de los mismos requisitos de admisibilidad que la instancia de amparo para recurrir ante el Tribunal Constitucional, pues como se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional española: “la experiencia acerca de la apariencia de la vulneración del derecho fundamental no puede suplir la carencia de un razonamiento explícito sobre la trascendencia constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de amparo” (STC 140/2013, del 8 de julio (BOE no. 183, 1° de agosto 2013).

c) (...) la parte recurrente ni siquiera se ha referido a la relevancia constitucional, sino que ha hecho alusión a la supuesta vulneración de derechos que mal ha podido endilgarle al Juez a quo, pues los medios por los que hizo valer el escrito recursivo se fundamentan en decisiones que no se encuentran previstas en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sino, de la Octava Sala, cuya sentencia, rendida con anterioridad a la recurrida, declinó ante el Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del Amparo interpuesto, razón por la que la parte recurrente interpone por segunda vez la acción de amparo y en consecuencia el Juez de la Segunda Sala optó por declararlo inadmisibile, en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 que modifica al Código de Procedimiento Civil (litispendencia), como norma subsidiaria de la LOTCPC, artículo 7.12.

6. Pruebas documentales

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros documentos relevantes, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 027-2014 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Documento relativo al recurso de revisión interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).
- c) Certificación librada por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual da

Sentencia TC/0150/15. Expediente núm. TC-05-2014-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de la notificación la Sentencia núm. 027-2014, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

d) Escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Dirección General de Aduanas (DGA).

e) Acta sobre el recurso de revisión levantada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto que se originó con motivo de la incautación hecha por la Dirección General de Aduanas (DGA), con respecto al contenedor número TCNU5336647, con sello internacional núm. 0507136-ZZZC922936, en el cual se transportaba mercancías variadas con destino a Jimaní, provincia Independencia, y que motivó la intervención de oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA); dichas mercancías eran transportadas por la razón social Tek Tek Import Export y señor Suit Lozama.

Ante la situación generada incoaron una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). No conforme con tal decisión, Tek Tek Import Export y señor Suit Lozama, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer lo concerniente al recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley Orgánica núm. 137-11; en este sentido es menester hacer las siguientes precisiones:

a) El antes indicado artículo 100 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) El recurrido solicita la inadmisibilidad por falta de relevancia en el entendido de que los puntos a tratar ante el Tribunal Constitucional son los mismos expuestos con motivo de la interposición de la acción de amparo.

d) En este sentido, el tribunal entiende que en el caso no procede la declaratoria de inadmisibilidad por falta de relevancia por el hecho de la parte haber expuesto en el recurso de revisión los mismos motivos que había hecho valer en la acción de amparo, pues examinando la instancia recursiva verificamos que las motivaciones presentadas en el recurso se refieren a puntos específicos contenidos en la sentencia hoy objeto de revisión. El Tribunal Constitucional siempre habrá de examinar detenidamente cada caso con respecto al cual se alega falta de relevancia para así evitar que derechos o garantías fundamentales vulnerados o amenazados puedan quedar desprotegidos, es la razón esencial por la cual rechazamos el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, decidido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su orientación jurisprudencial con respecto de la sanción que se impone cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, al no poder llevarse nuevamente ante otro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En este orden, ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

e) De igual forma, el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, establece: *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.* Se advierte entonces, la existencia de un impedimento legal o normativo ante la pretensión de volver a interponer una acción de amparo por un mismo hecho, una misma parte y un mismo objeto.

f) Este tribunal se apoyó en el indicado artículo 103 de la ley núm. 137-11, en ocasión de conocer un caso con características similares, emitiendo la Sentencia TC/0041/2012 y precisando al respecto lo siguiente:

Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

g) Se verifica en el caso que el juez de amparo de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al decidir así, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma y de los principios constitucionales, cerrando la posibilidad de que se pudiera producir una contradicción de fallos, o sea, que en los análisis de los jueces de amparo surjan puntos encontrados, contrapuestos o divergentes en relación con una misma cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellano Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la

Sentencia TC/0150/15. Expediente núm. TC-05-2014-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Tek Tek Import-Export y el señor Suit Lozama contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 027-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario